

Ejecutivo N° 704294089001-**2021-00057-00**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA VS CARLOS SUAREZ PEREZ Y ALVARO SIERRA

SECRETARIA

MAJAGUAL, SUCRE, 21 DE OCTUBRE DEL 2022

Señor juez pongo en conocimiento a usted, que es de conocimiento público que la doctora SONIA MARIA GOMEZ ACUÑA quien fue nombrada como Curador Ad Litem, se encuentra desempeñando un cargo público en este municipio, más exactamente como Comisaria de Familia, lo que le impediría ejercer el cargo de curadora.

A su despacho señor juez para proveer.


JUAN CARLOS GARRIDO REDONDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

MAJAGUAL, SUCRE, VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACION: N° 704294089001-**2021-00057-00**

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMITACE.

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO SUAREZ PEREZ

DEMANDADO: ALVARO RAFAEL SIERRA MAESTRE

ANTECEDENTES

Con la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía se pretende el pago de una suma de dinero en contra de los demandados. Se libró auto mandamiento de pago, el cual se ordenó notificar a los demandados, la apoderada de la entidad ejecutante solicitó el emplazarlos en virtud de desconocer el domicilio de los mismos, emplazamiento que se efectuó en el Registro Nacional de Emplazado, vencido su término se les designó curador ad litem.

En el expediente fue designada como Curador Ad Litem en representación del demandado por este Juzgado, la doctora SONIA MARIA GOMEZ ACUÑA, pero observa esta judicatura que en la actualidad la mencionada abogada, se desempeña como Comisaria de Familia de este municipio, siendo este un hecho notorio.

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES

Como se ha dicho la doctora SONIA MARIA GOMEZ ACUÑA fue designada como Curadora ad Litem del demandado ALVARO RAFAEL SIERRA MAESTRE por lo que se le designó curador ad Litem mediante auto de fecha 26 de octubre del 2021, pero observamos que la mencionada profesional del derecho en la actualidad se encuentra desempeñando un cargo público como Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, que es incompatible con la labor de curador ad litem, por lo que se hace necesario reemplazarla.

El artículo 48 del Código General del Proceso que señala:

- “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...) (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario nombrar abogado que oficie como curador ad Litem, para que represente al demandado ALVARO RAFAEL SIERRA MAESTRE, en reemplazo del anterior y conteste la demanda, dentro del término legal, una vez acepte el cargo y se notifique del auto de mandamiento de pago librado en este proceso.

En mérito de lo expuesto JUZGADO PROMISCOU MUNIICPAL DE MAJAGUAL, SUCRE, de lo expuesto

RESUELVE:

Primero: Nómbrase a la doctora ORIANA GISSELLE LUNA TRESPALACIOS identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.224.34 y Tarjeta Profesional 213.716 expedida por el C. S. de la J., como Curador Ad-Litem del demandado ALVARO RAFAEL SIERRA MAESTRE, en reemplazo de la anterior por las razones anotada en esta providencia.

Segundo: Comuníquese al Curador Ad Litem al correo electrónico orionalunatrespalacios@hotmail.com la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, y conteste la demanda en representación del demandado dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Jcg/Jpmm001

Firmado Por:
Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a06a956f4ba0183340b616ba44df6bda12a56a4af2ff7f7443457cb5d5b53880

Documento generado en 21/10/2022 11:28:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>